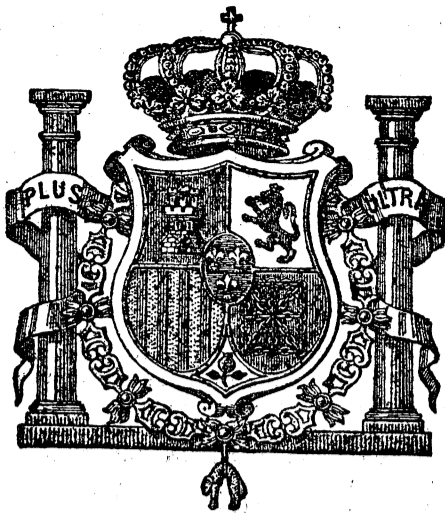


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tod^a los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO TELEGRÁFICO

celebrado entre España y Francia el 4 de Noviembre de 1880, fijando reglas para el cambio de la correspondencia telegráfica que se trasmite por el cable de Barcelona á Marsella.

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno, de la República francesa,

Deseando facilitar las relaciones telegráficas entre España y Francia, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía del cable de Barcelona á Marsella entre España y Francia (exceptuando la Argelia) se fija uniformemente en 40 céntimos por palabra.

ARTÍCULO 2.º

La distribución de esta tasa tendrá lugar en las proporciones siguientes, aceptadas por la *Direct Spanish telegraph Company*, propietaria del cable, conforme á una declaración aneja al presente Convenio, á saber: doce céntimos (12 céntimos) para España, doce céntimos (12 céntimos) para Francia, y diez y seis céntimos (16 céntimos) para el tránsito del cable de Barcelona á Marsella.

ARTÍCULO 3.º

Para el arreglo de las cuentas, las cantidades que recauda cada uno de los dos países se considerarán como equivalentes, y no se rendirán cuenta alguna entre sí las Administraciones de las dos naciones contratantes; conservando cada una de ellas las sumas percibidas, y encargándose de abonar á la Compañía del cable la parte que le corresponda. Estas últimas disposiciones son aplicables á las tasas de las respuestas pagadas, y á las tasas accesorias de cualquier clase que sean, salvo la excepción que resulta del art. 4.º siguiente. Sin embargo, si la diferencia entre los telegramas expedidos por cada uno de los dos países llegase á producir una diferencia de ingresos de 5.000 francos por año, se procederá por las dos Administraciones á una liquidación especial de las sumas recaudadas por cada una de ellas á fin de efectuar su repartición bajo las condiciones que establece el art. 2.º

ARTÍCULO 4.º

Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia (ó la Regencia de Túnez) que se transmitan por la vía del cable de Barcelona á Marsella.

Además se percibirá por estas correspondencias una tasa adicional de diez céntimos (10 céntimos.) por palabra,

que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito del cable submarino que la une con la Argelia.

ARTÍCULO 5.º

Las dos Administraciones determinarán, de comun acuerdo, la fecha en que se pondrá en vigor el presente Convenio, que regirá durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París tan luego como sea posible.

En fé de lo cual, los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el REY de España cerca del Gobierno de la República francesa;

Y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa,

Debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París el 4 de Noviembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—Cochery.

Por una declaración firmada en Lóndres el 9 de Octubre de 1880, el Representante de la *Direct Spanish telegraph Company* aceptó en nombre de esta las cláusulas y condiciones que á la misma se refieren en este Convenio, que ha sido debidamente ratificado, canjeándose las ratificaciones en París el 31 de Diciembre de 1880.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º del expresado convenio, las Administraciones de Correos de España y Francia han convenido que empiece á regir desde el dia 1.º de Enero de 1881.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Plácido de Jove y Hévia, Vizconde de Campo-Grande,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Director de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Manuel Falcó d'Adda, Marqués de Almona-zir, Duque de Fernan-Nuñez,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Francisco Barca,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de los Estados- Unidos de América.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (4).

TÍTULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ó otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el art. 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicita la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

(4) Véase la GACETA de ayer.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia, que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus cónyuges, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las denuncias de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ó reanudar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinate de la procedencia de aquel, compete á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1.796, lo declarará así, y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 24 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de mandado los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oírse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competen á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuviere al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las provi-

dencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenderán en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II.

DE LA ADOPCION Y DE LA ARROGACION.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptado, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopcion, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la informacion ofrecida, con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser, por lo ménos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.829. Dada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis días, para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estimo necesario que se amplie la justificacion, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.830. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ó omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolucion que estime procedente.

Art. 1.831. Si el Juez estimare que procede la adopcion segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.832. En los casos en que sea necesario para la adopcion el otorgamiento del Rey, y en los de arrogacion, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tit. VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.833. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de dadas.

Art. 1.834. También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda ó legado de importancia; pero la relevacion de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.835. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.836. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ó otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.837. Prévia la aceptacion del designado, y la prestacion de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.838. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.839. Si se hiciere oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.840. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si este está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.841. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. 1.842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.847. El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. 1.848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.849. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.850. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.851. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.852. Los menores de 25 años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.854. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.855. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolos, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.856. Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.857. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.858. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.859. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.860. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.861. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó de señalarse para estos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.862. En vista de lo que expugnan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.863. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.864. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1.865. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la venta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.866. Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal.

Art. 1.867. La aprobación de la fianza se hará, previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobación se dispondrá, según los casos:

1.º La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor incapacitado.

Art. 1.868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.869. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieren á dichos bienes.

Art. 1.871. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligación prevenida en el art. 1.868, sin exigírles fianza.

Art. 1.872. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.873. Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.874. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exacción de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene

tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.875. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.876. Dentro de los ocho primeros días de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán según los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicación especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. 1.877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado.

Art. 1.879. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación despues de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que este se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que correspondiere.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 20 kilómetros que diste el pueblo en que se constituyere el depósito del en que reside el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pide el depósito residiere

en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó despues de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuándose las solicitudes que se refieren á los alientos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. XVIII de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del artículo 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ó otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reuniera las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 19 de Noviembre de 1880, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Sr. Fiscal de S. M. en que, como representante de la Administración general del Estado, y contestando á la demanda en el pleito promovido por D. José Sánchez Alba, representado por el Dr. D. Diego Suarez, sobre el modo de indemnizar á los dueños de los terrenos necesarios para la desecación de las marismas de Lebrija, propone que sea citada la empresa desecadora por si le conviene comparecer en forma á usar de su derecho, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidentes.—Jimenez Cuenca.—García Gomez.—Cánovas.—Madrazo.»

Por contestada la demanda por el Fiscal de S. M.; y de conformidad con el parecer que indica en el otro sí de su escrito, hágase saber la existencia de este pleito á la empresa desecadora de las marismas de Lebrija, y en su nombre á D. Emilio Díaz Moren, ó á quien en la actualidad la represente en Sevilla, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la notificación de este proveído, pueda mostrarse parte en los autos, si lo estima conveniente á sus derechos, y al efecto librese el oportuno despacho al Juez de primera instancia Decano de los de aquella ciudad.

Madrid 29 de Noviembre de 1880.—Antonio Alcántara.

Y resultando de las diligencias practicadas por aquella Au-

toridad judicial que el domicilio del expresado Diaz Moreu no es conocido en aquella capital, por lo que no le fué posible darle conocimiento del proveído inserto, la misma Sección, á la que he dado cuenta, ha acordado providencia del tenor siguiente:

«A los autos el anterior despacho: publíquese la providencia que lo motiva en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, dirigiéndose al efecto las oportunas comunicaciones al Director de la GACETA y al Gobernador de dicha provincia, y á su tiempo dese cuenta.»

Madrid 48 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 4.032 á 4.036 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.761 á 4.769 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.546 á 4.554 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.174 á 4.180 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.921 á 3.930 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.749 á 3.729 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.525 á 3.535 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.478 á 3.488 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.423 á 3.433 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.193 á 3.203 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.702 á 2.714 de id.

Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Director general, Escalístico de la Parra.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos por el concepto de haberes de todas clases hasta 1828 que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 30 de Julio, 6 y 17 de Agosto, 23 y 31 de Diciembre de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Juan Cruz Ascansivar, D. Agustin Iraegui, etc.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. José Pizarro, D. Gabriel Valls, etc.

Núm. 4.497 del expediente.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Miguel Pascual, D. José Dieste, etc.

Número 4.545 del expediente.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Francisco Florido, D. Juan Nieto, etc.

Número 4.547 del expediente.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Jerónimo Lorenzo, D. Antonio Noguera, etc.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Francisco Callegos, D. José Perez, etc.

Número 4.518 del expediente.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Francisco de la Viña, El mismo, etc.

Número 4.505 del expediente.

Table with columns: Name, Importe en reales vellon. Includes entries like D. Luis Pimentel, Doña Josefa y Doña Maria Fernandez, etc.

	Importe en reales vellón.
D. Pablo del Hierro.....	4.052'25
D. Agustín Ibarrola.....	6.124'28
D. José Serrano.....	798'04
D. Juan Ignacio Aldecoetia.....	2.18'40
D. Prudencio Suarez de Cortázar.....	2.15'80
D. Fernando Zorrilla.....	405'28
D. Vicente Cruzado.....	60
D. José Oribe.....	73'14
D. Tormesio Lasarte.....	2.896'23
D. José María Clavería.....	77'31
D. Ventura Escansio.....	•
D. Francisco ALEN.....	•
D. Ricardo Butler.....	500'06
D. Lorenzo Ascaso.....	696'18
D. Antonio Lopez.....	3.524'08
D. Pedro Yaniz.....	3.582'04
D. Lorenzo María Galabrés.....	15.579'14
D. Tomás Salazar.....	3.067'04
D. Telesforo Guinea.....	1.302'25
D. Bonifacio Martínez.....	343'05
D. Cesáreo Echevarría.....	343'05
D. Benito Biezna.....	798'18
D. Rafael Mendoza.....	219'24
D. Ignacio Apodacár.....	480'28
D. Domingo Ratana.....	1.367'08
D. Juan Simón Aguirre.....	1.490
D. Angel Mariaca.....	23
D. Juan Blas Garayo.....	12
D. José Campunot.....	1.581'20
D. Francisco de la Sanjuanena.....	3.400
D. Gaspar Antonio Olarieta.....	464'11
D. Francisco Antonio Iraruta.....	1.666
D. Francisco Jáuregui.....	1.666
D. Juan José Iriarte.....	1.666
D. Antonio Clispura.....	2.800
D. Juan Delguera.....	3.555'27
D. Ignacio Sanlizabal.....	1.063'32
D. Melchor Diaz.....	6.830'12
D. Martín José Balda.....	1.420'28
D. José María Usin.....	1.577'26
D. Manuel Arrieta.....	1.611'46
D. Francisco Urrutia.....	902'16
D. Manuel Arraiz.....	433
D. Benito Urtaza.....	320'06
D. Vicente Galvarriastu.....	321'06
D. José Agustín Aranceta.....	343'19
D. Juan Gonzalez Ferrer.....	•
D. Matías Fernandez.....	•
D. Manuel Zugasti.....	•
D. Celestino Fernandez.....	•
D. Bernardo Arzuaga.....	•
D. Juan Lozano.....	•
D. Felipe Vicuña.....	2.227'24
D. Claudio Aldea.....	4.330'31
D. Faustino Irigoyen.....	2.841'20
D. Fernando Sagubira.....	2.159'46
D. Pedro Nolasco Larramendi.....	2.665'23
D. Javier Perez.....	1.019'11
D. Pantaleon Fuaniz.....	221'04
D. Antonio Casto de Olaverri.....	331'24
D. Saturnino Pascual.....	3.897'48
D. Francisco Cabrero, D. José Espeleta, D. Bernardino Ramirez Arellano y D. Alberto Sagastibelza.....	61.213'20
D. Juan Azcarate.....	14.375
D. Silvestre Aguirre.....	635'47
D. Felipe Barrio.....	657'47
Doña María Josefa Ibarra.....	1.121'17
Doña María Cruz de Iruve.....	956'09
D. Pedro Miguel de Irañeta.....	9.223'28
Doña Manuela Luzuriaga.....	2.813'01
D. Jerónimo Lasyen.....	657'22
Doña María Cruz Lazcano.....	726
D. Miguel Murga.....	1.999
Doña Juana Mataneo.....	1.367'17
D. Jerónimo Ochoa.....	1.678'09
D. Joaquin Oyarzabal.....	1.367'17
Doña Manuela Estefana.....	877'47
Doña Sebastiana Ruiz de Anzúa.....	1.367'17
D. Pedro Ruiz Alegria.....	1.367'17
Doña Juana Saenz de Burgo.....	1.367'17
Doña Caya Saenz.....	1.678'09
D. Tomás Santa María.....	1.367'17
Doña Paula Saenz de Trabala.....	440
Doña Martina Ugalde.....	•
Doña María Jesús Ugalde.....	4.099
Doña Ascension Unmeta Laveaga.....	1.274
D. Cipriano Urribarri.....	902
D. Bernardo Ruiz.....	1.367'17
Doña Paula Burgra.....	2.035'17
D. Ignacio Guinea.....	4.074
D. Manuel Echaguer.....	12.273'19
D. Juan Ruiz Sobron.....	2.235'17
Doña María del Carmen Butler.....	11.100'25
D. Casimiro Crespo.....	3.449'18
Doña Manuela Lopez Gereño.....	4.374'30
Doña Isabel Perez Nanclares.....	4.637'19
D. Juan Bautista Perez San Roman.....	2.035'17
D. Francisco Guinea.....	2.217'12
Doña María Arennaya.....	6.817'17
D. Pedro Ruiz Gamiz.....	3.120'15
D. José Narciso Izarra.....	1.930'17
D. Francisco Alejandro Alegria.....	40.465'15
D. Manuel Ortiz de Rivera.....	2.480'20
Importe total de los créditos caducados que comprende esta relacion.....	2.386.364'41

Madrid 11 de Febrero de 1881.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion publica el suministro de leñas de encina y de pino que durante un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 5 pesetas quintal métrico de una ú otra clase; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.640 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del im-

porte de una anualidad al precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaria, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde, hasta el del remate que tendrá efecto el 17 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administracion del Correo Central.

DIA 19 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
297	Francisco Pascual.—Almadén.	Jardines, 22 ó 23, segundo derecha.
298	Antonio Falcon.—Esguevillas.	Fuencarral, 51, principal.
299	Antonio Roldan.—Medina Pomar.	Atocha, 133.
294	Angel Martinez.—Murcia.	Sin señas.
295	Concepcion Aedo.—Gibara.	Concepcion Jeronima, 4, principal izqda.
296	Emilio Corral.—Pinto.	Sombrerería, 4 y 3.
297	Félix Vergara.—Habana.	•
298	Guillermo Costa.—Barbastro.	•
299	María Goñy.—Pamplona.	•
300	Rosario Troyano.—Barcelona.	•
301	Ramon Graceli.—Zamora.	•

Madrid 20 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ciudad-Real...	Amalia Oñoz.....	Jardines, 22 ó 23, segundo derecha.
Sevilla.....	Julian Gordo.....	Fuencarral, 51, principal.
Reus.....	M. Sanchez.....	Atocha, 133.
Barcelona.....	Gomez hermanos para Trinidad...	Sin señas.
Toledo.....	Francisco Garcia...	Concepcion Jeronima, 4, principal izqda.
Barcelona.....	Angela Rodriguez.	Sombrerería, 4 y 3.

Madrid 20 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 20 de Febrero de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Central.—Plaza de San Martin.....	Imponentes por continuacion.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. va.
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	2.001	232	2.233	728.129
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	268	12	280	85.150
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	249	13	262	73.973
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal...	411	9	420	33.342
TOTALES.....	2.947	265	3.212	998.209

PAGOS EN LOS DIAS 18, 19 Y 20.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Central.—Plaza de San Martin.....	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
.....	217	231	448	816.045

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Mengibar Maez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermua.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Soñi.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suarez Garcia. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

GRANADA.

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Málaga, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Campillos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 16 de Febrero de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados militares.

CARTAGENA.

D. Benito Pampillo y Piñon, Comandante Fiscal del segundo batallon del tercer regimiento de infanteria de Marina. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compania de este batallon Pedro Manzanera Pozo, natural de Caravaca, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado Pedro Manzanera Pozo, señalándole el cuartel de infanteria de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Cartagena 10 de Febrero de 1881.—V. B.—Pampillo.—Por su mandato, el Escribano de la causa, José Ebrechea.

FUENTERRABIA.

D. Eduardo Lopez Drago, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Habiendo desaparecido en los combates dados en Monto Muro los dias 25, 26, 27 y 28 del mes de Junio de 1874 el soldado que fué de la primera compania de este batallon Wenceslao Grande Tapia, natural de la Puebla de Don Fadrique (Toledo), y á quien instruyo expediente por desaparecido en los expresados combates; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Fuenterrabia (Guipúzcoa) 11 de Febrero de 1881.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Miguel Sanchez Pinedo, vecino ó residente en la villa de Bogarra, á quien la Guardia civil arrancó en el mes de Agosto último 150 matas de tabaco que tenía sembradas en terreno de esta villa, para que dentro del término de 15 dias improrogables se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 15 de Febrero de 1881.—Francisco Garcia Cuevas.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Balaguer Martinez, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Torrevieja, casado, carpintero, de 33 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en causa que contra él mismo y otra instruyo en la actualidad sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 16 de Febrero de 1881.—Juan G. Nogués.—Por su mandato, Manuel Beldá.

CASTROPOL.

D. Modesto Bolaño, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jovito Rivero y Fernandez, casado, de 31 años, ex-Procurador de la Audiencia de Oviedo, de donde es natural, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á ser emplazado y nombrar defensores en la causa que por amenazas se siguió contra él para la remision de lo actuado á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 11 de Febrero de 1881.—Modesto Bolaño.—De mandado de S. S., Enrique Murias.

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á Bartolomé Gonzalez, vecino que fué de Miraflores de la Sierra y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio con el fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en virtud de sentencia presen-

tada contra José Ramirez Albarran por daños, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 16 de Febrero de 1881.—V. B.º—Alberto Blanco Bohigas.—El Escribano, Florentino Gil del Rincón.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Hilario Quijada Arroyo, natural y vecino de Pozuelo de Alarcón, hijo de Juan y Catalina, soltero, jornalero, de 62 años de edad, cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que en cualquier tiempo que tengan noticia del paradero del procesado lo comuniquen á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Febrero de 1881.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Florentino Gil del Rincón.

ESTRADA.

D. Manuel Díaz Porrúa, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente se llama á Vicente Bouzas Barcala, vecino de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuación, y se ignora su paradero, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia dictada por el superior Tribunal en causa que se le siguió por hurto; apercibido con que si no concurriese se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan procurar la captura y conducción á disposición de este dicho Juzgado del referido Vicente Bouzas.

Estrada 25 de Enero de 1881.—Manuel Díaz Porrúa.—José María Brañas.

Señas de Vicente Bouzas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara ancha, nariz regular, barba poca; viste pantalón y chaqueta de Tarazona y chaleco de paño negro, y calza zuecos.

LA VECILLA.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Díez y Díez, natural y vecino de Buxia, cuya actual residencia se ignora, casado, bracero, de 27 años de edad, estatura regularmente alta, color bueno, ojos y pelo castaños, barba escasa, nariz regular; viste pantalón de paño pardo, chaleco de corte á cuadros negros y rojos, chaqueta de paño teñido de negro, sombrero hongo negro de ala ancha, y calza alpargata de cáñamo, para que se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia dentro del término de 10 días, á las diez de la mañana, en la causa que con otro se le sigue por robo de efectos y lesiones á su convecino Francisco Huerta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial su busca, y si fuere habido la conducción á este Juzgado.

Dado en La Vecilla á 29 de Enero de 1881.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

LEON.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administra justicia el Sr. D. Juan Hidalgo García, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez municipal de la ciudad de León, y en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al joven Pedro Rodríguez Pérez, natural de Villahornate, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la plaza Mayor, con objeto de notificarle una sentencia recaída en la causa que se le siguió por hurto de sombreros del comercio de los señores Pascual y Cristóbal Pallarés, de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo y ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dado en León á 16 de Febrero de 1881.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Martín Lorenzano.

Señas del joven.

Edad 16 años, estatura proporcionada á su edad, cara larga, color bueno, nariz regular, ojos, pelo y cejas castaños; viste á estilo del país.

LINARES.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en este día en causa sobre amenazas de muerte con arma de fuego á Francisco Ruiz Panadero, en la mina de La Candidez, ha acordado se expida la presente para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Linarejos de esta ciudad, el testigo Antonio Gonzalez Teruel, á fin de que pueda ampliarse la declaración que en dicha causa tiene prestada.

Y para que la presente le sirva de citación en forma, la

pongo en Linares á 16 de Febrero de 1881.—El Escribano actuante, Antonio Munar.

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID, al caballero y señora, cuyo paradero se ignora, que en la tarde del día 7 del corriente presenciaron la sustracción de un pañuelo que habia de muestra á la puerta del establecimiento de Don Manuel Vallejo, sito en la calle de Zaragoza, núm. 6, á fin de que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Juan Pedro Perez, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye contra Saturnino Rodríguez Perez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1881.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de ocho días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, á Antonio Sánchez Hernández, de 32 años de edad, soltero, conductor de carros de bueyes, vecino de esta capital, que ha vivido en el Arroyo Abroñigal, huerta del Peinado, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—V. B.º—Malla.—El actuante, Antero Martín Insausti.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Rodríguez Díaz, natural y vecino de esta Corte, hijo de Antonio y de Jacinta, soltero, carpintero, de 24 años de edad, el cual es de estatura regular, color trigueño, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, tiene una cicatriz en la frente sobre la ceja izquierda, y viste de artesano, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado José María Rodríguez, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuante, Federico del Río.

MADRID.—CENTRO.

D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Víctor de la Hoz y Miguel, hijo de Juan y de Micaela, natural de Salduero, provincia de Segovia, soltero, tejedor y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora y que se fugó de la cárcel de tránsito de Jadraque en la noche del 30 de Setiembre al 1.º de Octubre del año próximo pasado, cuando era conducido á disposición del Juzgado de primera instancia de Pamplona desde la cárcel de hombres de esta Corte, para que comparezca en la misma en el término de nueve días á fin de extinguir la pena de cuatro años y seis meses de presidio correccional y un año y dos meses de igual pena que le han sido impuestas por los delitos de hurto y estafa en causa seguida contra el mismo, y Escribanía del que refrenda, por sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con fecha 20 de Diciembre último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir su captura, poniéndole en su caso á mi disposición en la repetida cárcel de hombres y dándome conocimiento de ello.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—J. Sanchez Sañudo.—El actuante, Jorge Reboles.

D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Víctor de la Hoz y Miguel, hijo de Juan y de Micaela, natural de Salduero, provincia de Segovia, soltero, tejedor y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y que se fugó de la cárcel de tránsito de Jadraque en la noche del 30 de Setiembre al 1.º de Octubre del año próximo pasado cuando era conducido á disposición del Juzgado de primera instancia de Pamplona desde la cárcel de hombres de esta Corte, para que comparezca en el término de nueve días en la referida última cárcel á fin de prestar indagatoria en causa que se le sigue por falsificación de una cédula personal con el nombre de Alfredo Arenas Gomez, y practicar las demás diligencias consiguientes; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir su captura, poniéndole

en su caso á mi disposición en la repetida cárcel de hombres, y dándome conocimiento de ello.

Madrid 15 de febrero de 1881.—Jerónimo Sanchez Sañudo.—El Escribano, Jorge Reboles.

MADRID.—CONGRESO.

Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la rematada María Blanco Barruco, natural de Fermoselle, provincia de Burgos, de 21 años de edad, soltera, prostituta, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos y pelo negros; viste con falda, sobrefalda y velo á la cabeza, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha rematada, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Febrero de 1881.—V. B.º—El señor Juez, Mariano Fonseca.—El Escribano, por García Fernandez, Antolin Valdés.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Iturriaga Delfino, natural de esta Corte, soltero, de 44 años de edad, Capitan graduado de Ejército, que habitaba en la calle de Leganitos, núm. 8, tercero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á sufrir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad del distrito, en causa por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á su busca, dejándole detenido en la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Antonio Gomez Jalon, de 34 años de edad, casado, ex-Oficial de Administracion militar, que se ha fugado de la ciudadela de Barcelona, donde cumplia cierta condena, siendo las señas de dicho individuo las siguientes: estatura regular, color algo enfermizo, boca y nariz regular; ojos castaños, pelo idéntico, barba poblada, usa bigote, y viste decentemente, y se le emplaza para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para estar á las resultas de la causa que se le instruye por los delitos de falsificación y estafa, señalándosele á este efecto las cárceles de esta villa; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado contumaz y rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca y captura del referido Antonio Gomez Jalon, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel referida á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1881.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Suarez Leoner, carabnero que fué de esta Comandancia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 8 de Febrero de 1881.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced, y Decano de los de esta ciudad.

En virtud del presente, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por cuarta vez la devolucion, de la fianza que tiene prestada D. Gregorio Canete y Ponce, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de Chinchon, con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, lo hagan en el plazo de tres años ante los Juzgados de esta capital y del referido de Chinchon.

Dado en Málaga á 12 de Febrero de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Moreno y Marcos, Secretario.

VALLE DE CABUERNIGA.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga.

Hago saber que por D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido desde el 3 de Abril al 19 de Julio últimos, se solicitó el 11 de Noviembre próximo pasado la devolución de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la Caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero, art. 277. del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente segundo edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador por las responsabilidades en que come tal haya podido incurrir con relación á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á 11 de Febrero de 1881.—Emilio Fernandez Carranza.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, y ejerciente la jurisdicción ordinaria del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Pardo y Martínez, natural de Belchite, vecino que fué de San Vicente de la Barquera, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con el mismo cierto requerimiento en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 14 de Febrero de 1881.—Luis G. de Marcilla.—De su orden, Camilo Torres.

Cédula de notificación.—En las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra D. Ramon Ram de Viu y Benet, por atentado á los agentes de la Autoridad, se dictó con fecha 13 de Diciembre de 1879 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que revocando, como revocamos, la sentencia consultada, debemos declarar y declaramos que el hecho que motivó la instrucción de esta causa estimado probado constituye un delito de atentado á los agentes de la Autoridad, en quienes puso manes el procesado, del cual es responsable en concepto de autor, sin que sea de apreciar circunstancia alguna agravante, y si la atenuante de arrebató y obcecación, á D. Ramon Ram de Viu y Benet, á quien en su consecuencia debemos condenar y condenamos á la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo; multa de 250 pesetas, con la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales: sáquese testimonio de lo necesario para convocar al correspondiente juicio de las palabras pronunciadas por D. Luis Martínez y dirigidas á los agentes de la Autoridad.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Miguel Morales.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.»

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al rematado D. Ramon Ram de Viu, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su inserción en los periódicos oficiales para que surta los mismos efectos, y expido la presente cédula en Zaragoza á 16 de Febrero de 1881.

NOTICIAS OFICIALES.

La Bética.

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS.

Reconstitucion.

Número 519.—En la ciudad de Sevilla, á 14 de Octubre de 1876, ante mí el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cortegana, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, y los testigos que al final expresaré, comparece el Sr. D. José de Ledesma y Romero, de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, señalada con el número 3.214, de estado casado, propietario y mayor de 40 años, en concepto de Presidente de la Junta de gobierno y Director interino de la Compañía de seguros mútuos contra incendios, denominada *La Bética*, y además autorizado expresamente por la misma Compañía para formalizar la presente escritura de reorganización ó nueva constitución de la misma, cuya personalidad y facultades comprobará más adelante.

En uso, pues, de sus atribuciones, que bajo su responsabilidad garantiza subsistentes, y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles, y con la aptitud legal necesaria para este acto, dice que pasa á explicar los hechos en que se basa este público instrumento.

1.º Que en esta ciudad y con fecha 23 de Julio de 1860, ante el Escribano público de su número D. Pablo María Olave, otorgaron escritura D. Tomás de la Calzada, D. Manuel María Munilla, D. Luis de Cuadra, D. Francisco Rossi, D. Manuel Le Roy y D. Victor Mompriva, por la que dijeron que en virtud de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 2.º del mismo mes y año, S. M. la Reina había tenido á bien concederles autorización para establecer una Sociedad de seguros mútuos contra incendios bajo el título *La Bética*, según se acredita por el oficio en que dicha Real

orden se insertaba, dirigido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á los comparecientes como representantes de dicha Sociedad, y el cual se insertó á continuación en dicha escritura, y su tenor es como sigue:

«Oficio.—Gobierno de la provincia de Sevilla.—Sociedades.—Núm. 411.—Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Real orden.—En vista del expediente instruido á instancia de varios propietarios de esa capital, en solicitud de que se les conceda autorización para establecer una Sociedad de seguros mútuos contra incendios, bajo el título *La Bética*, y que V. S. remitió á este Ministerio en 21 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder dicha autorización, y mandar se le devuelvan á V. S. los estatutos por que ha de regirse dicha Sociedad á fin de que sean elevados á escritura pública, sin cuyo requisito no podrá ser constituida.

«Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á Vds. para su cumplimiento, quedando en suspenso el constituirse en Sociedad interin se llenan los requisitos contenidos en la preinserta Real orden; debiendo acreditar oportunamente en este Gobierno haber evacuado aquellas prevenciones, á fin de constituir la Sociedad con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 del reglamento para llevar á efecto la ley de Sociedades mercantiles, única que rige en la materia. Dios guarde á Vds. muchos años. Sevilla 14 de Julio de 1860.—Mario de la Escosura.—Sres. Representantes de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios titulada *La Bética*.—Al margen tiene una rúbrica.»

2.º Que después de la inserción de dicho oficio, dijeron los otorgantes de la citada escritura que establecían, formaban y constituían dicha Sociedad con arreglo á las bases y circunstancias contenidas en los estatutos presentados al efecto, que eran las que á continuación se insertaban; en cuyos términos establecieron, formaron y constituyeron la Sociedad; obligándose, y á los demás socios y accionistas que de ella fueren en adelante, á observar los artículos de sus estatutos; y en atención á que D. Eugenio Daguerre Dospital, de este propio domicilio, era otro de los socios fundadores que con su intervención, acuerdo é instrucciones se habían formado los estatutos de la Sociedad y se verificaba el otorgamiento de la escritura; pero que sin embargo á él no concurría por hallarse ausente de esta ciudad, los comparecientes la aceptaban en su nombre, y por sí propios se constituían responsables de todas las obligaciones y compromisos que pudieran haberse como tal socio fundador, y como si personalmente concurriera á su otorgamiento, subsanando de este modo su falta de intervención; todo sin perjuicio de que el mismo D. Eugenio Daguerre Dospital se adheriera á esta escritura, ratificase y sancionase todos sus pactos y compromisos luego que regresase á esta ciudad ó desde el punto en que se hallase, con conocimiento de este acto, haciéndolo constar por medio de un documento público.

3.º Que en dichos estatutos, y en su art. 16, se determinaba que la Dirección general de *La Bética* era propiedad exclusiva de los fundadores y creadores de la Compañía, y para ejercerla nombrarían un Director general, por cuya razón aquellos eligieron para desempeñar tal cargo á D. Jorge Francisco Rossi, el cual siguió por muchos años ejerciendo su cometido.

4.º Que el 20 de Abril de 1868 otorgaron escritura en esta ciudad, ante el Notario D. José María Amoscótegui de Saavedra, D. Tomás de la Calzada y Rodriguez, en concepto de único y universal heredero de su señor padre, de igual nombre, Don Manuel María Munilla y Sanchez, D. Luis de Cuadra y Gonzalez, D. Victor Mompriva y Barthon, D. Jorge Francisco Rossi y Oneto, D. Eugenio Daguerre Dospital y Labat y D. Manuel Le Roy y Bernasque, en cuyo documento dijeron que en el año de 1869 acordaron fundar dos Compañías de seguros mútuos, domiciliadas en esta capital, una contra incendios, denominada *La Bética*, y la otra *La Paternal* sobre la vida; y para la administración de ambas, únicamente en lo relativo á los derechos de fundación, atribuciones y participaciones de utilidades, que en tal concepto correspondían á los mismos, con arreglo á las diferentes gestiones que cada cual había practicado para realizar el pensamiento, con fecha 30 de Noviembre del memorado año de 1869, y también ante el repetido Notario Amoscótegui de Saavedra, tuvo lugar el otorgamiento de la escritura de Sociedad. Agregaron que fundadas en efecto las dos Compañías, y aprobados sus estatutos por el Gobierno de S. M., entró desde luego á ejercer el cargo de Director D. Jorge Francisco Rossi, con arreglo á lo convenido en la escritura de Sociedad; pero que no habiendo tenido las operaciones de las dos Sociedades el desarrollo que sus fundadores calculaban, por propio y voluntario desistimiento no se realizaron muchas de las bases establecidas en la citada escritura, y entre ellas la de la intervención de los demás comparecientes y del finado Sr. Calzada en la administración, la de emitir las acciones de participación, la del ejercicio de los cargos de Directores adjuntos, la del reparto de beneficios y pérdidas, y todas las que reservaban de determinados derechos á los otros cinco fundadores.

Que en tal concepto, y habiendo sido Rossi el que desde el principio había desempeñado exclusivamente la dirección, en la cual continuaba, habían acordado anular dicha escritura de Sociedad, y disolverla: que como esta, de carácter privado, era independiente de la escritura de ambas Compañías, que debían continuar por el tiempo y con las condiciones por las cuales fueron autorizadas por el Gobierno de S. M., subsistiendo por consiguiente las atribuciones que se reservaron los fundadores, y los derechos que les concedían sus respectivos estatutos, á los cuales renunciaban los comparecientes, habían acordado también transferirlos todos á D. Jorge Francisco Rossi, que de hecho los había disfrutado hasta entonces; por cuya razón otorgaron que de común acuerdo disolvían la Sociedad formada entre ellos por la escritura de 30 de Noviembre de 1869; que los otorgantes, á excepción de D. Jorge Francisco Rossi, cedían á este todas las facultades y derechos que á los mismos correspondían en la escritura de Sociedad, así como los expresados en el artículo 20 de los estatutos de *La Bética*, y todos los demás que les pertenecieran y pudieran pertenecerles por el concepto de fundadores ó concesionarios de dichas Compañías, haciéndole de ello gracia y pura donación para que los disfrutara libremente, cuya cesión aceptó dicho Sr. Rossi.

5.º Que habiendo continuado el mismo en los años posteriores, como Director de la expresada Sociedad, propuso al señor Presidente de la Junta de gobierno de la misma, la cesión de todos sus derechos, como único socio fundador, por cierta cantidad en favor de los socios asegurados, cuya proposición no se comprometió el Sr. Presidente más que á someterla á la aprobación de la junta general.

6.º Que el 25 de Junio del año actual se celebró esta, dando cuenta el Sr. Presidente de la proposición hecha por D. Jorge Francisco Rossi; y la Junta, después de enterada, acordó aceptarla por unanimidad en los términos que aparecía hecha en el documento privado suscrito por el mismo Rossi, y autorizar al

Sr. Presidente para que con el carácter de tal otorgase la oportuna escritura pública, aceptando dicha cesión, y entregándole al cedente como precio de ella la suma convenida de antemano.

7.º Que poniéndose en práctica tal acuerdo por escritura pública otorgada ante el presente Notario en 30 de Junio próximo anterior, el D. Jorge Francisco Rossi, como único socio fundador, y dueño por consiguiente, y Director de la Sociedad fundadora de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios denominada *La Bética*, cedió y renunció para siempre á favor de la Compañía de socios asegurados de la misma empresa todos cuantos derechos le pertenecían y pudieran pertenecerle por el concepto de único fundador ó concesionario de dicha Compañía, dueño y Director de la misma, mediante el precio estipulado de 5.000 pesetas, que confesó tener recibidas con anterioridad del Sr. Presidente de la Junta de gobierno, en representación de la general de socios asegurados, teniendo además efecto la cesión bajo diferentes condiciones que no es del caso relacionar.

8.º Que en este estado, la Compañía que representa, acogiéndose á los beneficios que le dispensa el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, en junta general expresamente convocada al efecto acordó su reorganización ó nueva constitución, con sujeción á las prescripciones de la citada ley, y á los estatutos que había reformado y aprobado definitivamente en junta general celebrada el día 25 de Junio próximo anterior; y en otra que tuvo lugar en 30 de Julio anteproximo la misma Compañía autorizó al que habla ampliamente para que procediese á formalizar la correspondiente escritura de reorganización ó nueva constitución de la Sociedad, con sujeción á los estatutos aprobados y ley anteriormente citada, comprobándose la personalidad del Sr. Ledesma, los acuerdos de que se ha hecho mérito y las facultades con que se halla investido, de tres certificaciones expedidas por D. Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la misma Compañía, que originales me entrega para que las una en este lugar, lo que efectúo, y á la letra por su orden dicen así:

«D. Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la Compañía de seguros mútuos contra incendios *La Bética*.

«Certifico:

«Que en el libro 3.º, en donde se sientan todos los acuerdos tomados por la Junta de gobierno de dicha Compañía, al folio 9, entre los que se tomaron por la citada Junta en la sesión celebrada en 30 de Agosto de 1875, se halla el que á la letra dice:

«Acto seguido el Sr. Vicepresidente manifestó la insistencia que hacia el Sr. D. Bernardo Torresano en su dimisión del cargo de Presidente de la Junta de gobierno, cuya renuncia tenía presentada en 7 de Junio último, á lo cual la junta acordó le fuera admitida, atendidas las justas razones en que la fundaba, si bien debía ponerse en conocimiento de dicho señor el profundo pesar que á todos causaba la privación de su presidencia.

«En su consecuencia, y habiéndose procedido al nombramiento de un Sr. Vocal para el cargo de Presidente, resultó elegido por unanimidad el Sr. D. José de Ledesma y Romero, actual Vicepresidente, quien con tanto acierto, celo, constancia é ilustración ha venido desempeñando la presidencia desde que se ha instalado esta Junta; nombrándose en su lugar Vicepresidente al Sr. D. Manuel Lossa y Lossa, y últimamente fué nombrado Secretario en propiedad el Sr. D. Antonio Vazquez y Gonzalez. Todos estos señores aceptaron sus respectivos nombramientos en vista de las reiteradas y decididas instancias de los demás concurrentes, y desde luego quedaron en plena posesión de sus cargos.

«Concuerda con su original, á que me refiero.

«Y para que conste, firmo el presente en Sevilla á 26 de Setiembre de 1876.—Antonio Vazquez G.»

«D. Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la Compañía de socorros mútuos contra incendios *La Bética*.

«Certifico:

«Que en el libro 2.º, en donde se sientan todos los acuerdos tomados por la junta general de dicha Compañía, al folio 12 vuelto, 13 vuelto y 19, entre los que se tomaron por la junta general en sesión celebrada en 25 de Junio del presente año se hallan los siguientes, folio 12 vuelto:

«Acto seguido el Sr. Presidente presentó los estatutos que en union de otros señores había reformado, y expuso que una vez autorizada en forma la cesión que el Director había hecho de todos sus derechos y acciones, se procediese á la lectura de los dichos estatutos por sí á la Junta le parecían bien las referidas reformas, ó si ella con su ilustrada penetración veía que algunos de los artículos debían sufrir modificación.

«Leídos estos por mí el Secretario, se puso el asunto á discusión; y hechas observaciones por varios Sres. Vocales sobre algunos artículos, quedaron los citados estatutos redactados y aprobados por todos los señores concurrentes, folio 18 vuelto y 19.

«El Sr. Presidente hizo presente que una vez aprobado el contrato con el Sr. Rossi, y puesto que los estatutos también lo habían sido, procedía el nombrar al socio que había de llevar el cargo de Director con el fin de no dilatar ni entorpecer por un momento las operaciones de la Compañía; y puesto que el art. 5.º determinaba había de ser elegido un socio ó apoderado ó representante legal de un socio asegurado, le parecía se nombrase para este cargo al Sr. D. Félix Olazábal, persona dignísima, no sólo por su posición social é ilustrado talento, sino que también por las bellísimas como relevantes prendas de honradez y formalidad que le adornaban, el cual al nombrarse se le hacia como apoderado de la casa consocio de D. B. del Camino y hermanos, de cuyo señor se había obtenido la aceptación de tal cargo, después de un inmenso trabajo y por la influencia de dicho Sr. Presidente, del Sr. Vicepresidente de la Junta de gobierno D. Manuel Lossa y Lossa y Fuenmayor, y del Letrado de la Compañía Sr. D. Nicolás Gomez de Orozco, lo cual hacia presente á la Junta por sí opinaba el nombramiento de dicho señor: esta acogió con singular satisfacción dicho nombramiento, manifestando que no había podido hacer mejor elección la Junta de gobierno, y que le daba tanto á esta, como á su Presidente, Vicepresidente y Sr. Letrado un voto de gracias por las gestiones practicadas, así como que desde luego acogía con sumo gusto la designación de la persona del Sr. D. Félix Olazábal para Director de la Compañía.

«El Sr. D. Juan María Saá, apoderado de los Sres. D. B. del Camino y hermanos, hizo presente que venia autorizado por dicho Sr. Olazábal en primer lugar para dar á la Junta en nombre del mismo señor las más expresivas gracias, y que quedaba profundamente reconocido á la bondad que, tanto la Junta de gobierno como los señores que le habían honrado con el antedicho nombramiento; y en segundo, para suplicar á la junta general que, con motivo de las largas ausen-

«cías que hacia de esta capital, unido á sus achaques, acaso no podría desempeñar el cargo que se le confiara como eran sus deseos, y que por tanto rogara á la junta se sirviera hacer la elección en otro cualquier señor, que él aceptaría gustoso. Mas el Sr. Presidente manifestó á dicho Sr. Saá que, puesto que el Sr. D. Félix había dado su palabra, que con tanta complacencia vio la Junta de gobierno y había aceptado la general, le suplicaba tuviese la bondad de retirar la nueva proposición que hacia, y se sirviera decir al Sr. de Olazábal que la junta general vería con profundo pesar su no aceptación. Después de varias explicaciones fué retirada la negativa que el Sr. Don Juan Saá hacia en nombre del referido D. Félix Olazábal, quedando este nombrado por unanimidad Director general de la Compañía, como apoderado de la casa consocia D. B. del Camino hermanos, rogando la junta al Sr. Saá comunicase al citado señor el voto de gracias que la misma le daba por tan señalado favor.

«Los antedichos acuerdos concuerdan con su original, á que me refiero.

«Y para que conste, expido el presente en Sevilla á 26 de Setiembre de 1876.—Escritosobreraspado=aceptado=vale.—Antonio Vazquez G.

«D. Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la Compañía de seguros mútuos contra incendios *La Bética*.

«Certifico:

«Que en el libro 2.º, en donde se sientan todos los acuerdos de la junta general, al folio 49 vuelto, se halla entre otros que tuvieron lugar en la sesión celebrada el 30 de Julio de 1876, á la que asistieron los Sres. D. Pedro María Galán, por sí y en representación de la Sra. Doña Cristina Isaura, del Sr. D. Antonio García Retamar, del Sr. D. José Miramón y de los Sres. Vazquez Gonzalez hermanos; el Sr. Don Francisco Millán Gil, por sí y en representación de los señores López hermanos; el Sr. D. Francisco Alonso y Redondo, por sí; el Sr. D. José de Ledesma y Romero, Presidente de esta junta y Director general interino por ausencia del Director general en propiedad Sr. D. Félix Olazábal, por sí y en representación de los señores herederos de D. P. Fuenmayor, del Sr. D. Pedro Aguiar, del Sr. D. Marcelino Martínez y del Sr. D. Jaime Font y Escóla, el acuerdo que á la letra dice así:

«El Sr. Presidente, y á la vez Director interino, manifestó que el objeto de la reunion era, según se había indicado en la convocatoria del 17 del actual, acogerse á los beneficios que otorga el art. 43 de la ley de 19 de Octubre de 1869; y en el caso de resultar acuerdo sobre el particular, proceder á formalizar la correspondiente escritura de constitución de la Sociedad titulada *La Bética*, con sujeción á los estatutos aprobados en junta general de 25 de Junio del año actual: aceptado por unanimidad de la junta el pensamiento, se acordó celebrar dicha escritura y constituir la expresada Sociedad con sujeción á la citada ley, autorizando al efecto amplia y cumplidamente al Sr. Director interino D. José de Ledesma y Romero, en ausencia del Sr. Director general D. Félix de Olazábal, para que la otorgue en la forma debida, con sujeción á los estatutos aprobados, y con las cláusulas, solemnidades y requisitos propios de esta clase de documentos para su mayor validez y eficacia legal.

«El antedicho acuerdo concuerda con su original, al que me refiero.

«Y para que conste, firmo el presente en Sevilla á 26 de Setiembre de 1877.—D. Pedro y Cristina.—Raspado y sobrescrito.—Vale.—Antonio Vazquez G.»

«En consecuencia de todo lo expuesto, y usando el Sr. Don José de Ledesma de las facultades que le han sido conferidas en nombre de todos y cada uno de los socios de la Compañía de seguros mútuos contra incendios denominada *La Bética*, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y en la vía y forma más ajustada á derecho, otorga que reorganiza ó constituye de nuevo la repetida Sociedad anónima que ha de seguir denominándose *La Bética*, conforme á los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, TITULADA *La Garantía*, APROBADOS EN JUNTA GENERAL CELEBRADA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1876.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion, duracion y terminacion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con el nombre de *La Garantía*, se establece una Sociedad mútua de seguros contra incendios.

Sus operaciones se extienden á las provincias de Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Granada, Jaén y Almería.

Tiene su domicilio y la residencia de su Direccion general en Sevilla.

Su duracion será de 50 años, á contar desde la fecha de la Real orden que la autorizó; pudiendo prorogarse por más tiempo, siempre que lo acuerde así la junta general.

Art. 2.º Sus seguros se dividen en dos secciones distintas: rústica y urbana.

Cada seccion lleva por separado su libro de inscripcion de seguros, y concurre á sus respectivas cargas sociales, sin conexión con la otra.

Los efectos del seguro empezarán en cada seccion desde el momento en que sea expedida la correspondiente póliza ó se haya expedido á los socios ya asegurados.

Art. 3.º Constituyen la Administración de la Sociedad:

Una junta general de socios asegurados.

Un Director general y una Junta de gobierno elegidos por la junta general.

CAPÍTULO II.

Junta general.

Art. 4.º La junta general se compone de 40 Sres. Vocales, tomados de ambas secciones, por orden de antigüedad, entre los mayores asegurados de cada provincia, proporcionalmente al capital asegurado en las mismas; debiendo, sin embargo, tener cada provincia un representante, siempre que hubiese en ella á lo menos un socio de cualquiera de ambas secciones que tenga asegurado en la Sociedad un capital de 25.000 pesetas. Componen y formarán parte de la junta general todos los señores Vocales de la Junta de gobierno con su voz y voto. Unicamente en los casos en que la junta general tuviese que examinar ó juzgar actos de dicha Junta de gobierno sólo tendrá voz consultiva.

La junta general deberá reunirse una vez al año en Sevilla, y siempre que fuese necesario para asuntos de interés ó urgentes.

Art. 5.º Conoce de todos los negocios de la Sociedad, de todos los actos de la Direccion general y de la Junta de gobierno.

Examina y fiscaliza todas las cuentas, indemnizaciones de incendios y repartos de cuotas contributivas.

Elige al Director general, que deberá ser socio, apoderado ó representante legal de un socio asegurado, cuyo cargo será por dos años, pudiendo ser reelegido. También elige la Junta de gobierno con arreglo al art. 6.º

CAPÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 6.º La Junta de gobierno se compondrá de 12 Vocales elegidos por la junta general entre los socios de ambas secciones residentes en Sevilla.

Se renovará anualmente por terceras partes, los dos primeros años por suerte, y los siguientes por antigüedad. La misma Junta irá llenando sus vacantes en el trascurso del año, escogiendo Vocales suplentes entre los mayores asegurados de Sevilla hasta la eleccion por la junta general. Se nombrarán también seis Sres. Vocales suplentes para los casos de ausencias ó enfermedades de los Sres. Vocales propietarios, á fin de que siempre haya el número de 12 individuos que puedan ser citados á la Junta de gobierno, y no deje de celebrarse junta todos los meses.

Art. 7.º Se reunirán precisamente una vez al mes, y siempre que lo pidan por escrito tres de sus Vocales, ó que lo solicite la Direccion general, para consultarla sobre asuntos de interés especial ó urgentes.

Art. 8.º La Junta de gobierno inspecciona y fiscaliza todos los actos de la Direccion general; cuida de la buena administración, del exacto cumplimiento de los estatutos, y de la conservación de los derechos de todos.

La Delegacion da cuenta á la Junta, y le presenta estados mensuales de las suscripciones de seguros, recaudacion del fondo de reserva y situacion del movimiento de fondos de la Depositaria.

La Junta de gobierno resuelve, por los medios que ella establezca, sobre la admision de todos los seguros. Sin su aprobacion no podrán expedirse las pólizas. En union del Director general y en vista del expediente de cada incendio, autoriza el pago de su indemnizacion y el reparto y recaudacion de las cuotas contributivas.

Todas las operaciones son examinadas y aprobadas por la Junta para su publicacion en los *Boletines* administrativos.

La Junta de gobierno nombrará un Delegado y señalará su sueldo: las atribuciones del Delegado serán:

1.º Auxiliar al Director general en todo cuanto este lo necesitare; orientarle en todos los asuntos de la administracion y dependencia de la Sociedad, á cuyo cargo está la parte ejecutiva de la misma. Le serán entregados y recibirán por medio de inventarios los libros y demás documentos que llevaba antes la Direccion general, los cuales se obligará á custodiarlos bajo su responsabilidad.

2.º Asistir, aunque sin voto, acompañado del personal administrativo, á las sesiones de las juntas generales y de gobierno para informarlas de todos los negocios de la Sociedad, siempre que lo reclamen algunos de sus Vocales.

3.º Tendrá su oficina en el local que el Director general y la Junta de gobierno determinen, cuyo local será el domicilio de la Sociedad.

4.º No podrá dicho Delegado ser separado de su cargo sin instruirle expediente por faltas cometidas en su desempeño.

5.º Hará llevar diariamente y con toda claridad y exactitud los libros y la contabilidad de la Sociedad, los cuales tendrá siempre á disposicion del Director general y de las juntas.

6.º Dará cuenta á dicho Director de todas las operaciones, y presentará á la Junta de gobierno los estados y documentos señalados en el segundo párrafo de este artículo, con el V.º B.º del Director general, y el estado de movimiento de fondos de la Depositaria, autorizado con la conformidad del Depositario.

7.º Publicará, con el V.º B.º del Director, y remitirá á los suscritores, un Boletín administrativo semestral dando cuenta de las operaciones de la Sociedad.

Los sueldos de empleados, material de oficina, impresiones, alquileres de casa, sellos de comunicaciones, y cuantos gastos sean necesarios para el mejor desempeño, instalacion y exacto cumplimiento de la gestion administrativa, serán de cuenta de los socios, cuyos gastos se harán por disposicion del Director general y de la Junta de gobierno.

Dicha Junta de gobierno podrá asimismo, cuando lo estime conveniente, retribuir ó premiar á los agentes, comisionados ó dependientes de la Sociedad que más contribuyan con su celo y actividad al fomento de la misma.

También establecerá el tanto que haya de dársele á los recaudadores por el cobro de cuotas contributivas.

CAPÍTULO IV.

Reglamento para las Juntas.

Art. 9.º Una y otra son convocadas por el Director general; pero cuando este deje de verificarlo en el término del tercero dia, á contar desde aquel en que sea requerido para ello por el Presidente, ó Vicepresidente en su caso, de la Junta de gobierno ó de la general, podrá cada uno de estos convocar respectivamente, y serán válidos todos sus acuerdos. Las mismas Juntas eligen por un año su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 10.º Con la tercera parte de sus Vocales presentes ó representados en la primera convocatoria, ó con los que asistan á la segunda citacion, sea cual fuere su número, se constituirá la Junta y resolverá válidamente, á mayoría absoluta de votos presentes ó representados. Caso de empate, el voto del que sea Presidente de la Junta es decisivo. Los Sres. Vocales ausentes pueden hacerse representar por otro Sr. Vocal, pasando la oportuna comunicacion.

La Direccion general deberá acreditar, antes de dar principio á la sesion, que han sido citados todos los Sres. Vocales que deben asistir á ella. Para las Juntas de gobierno bastará una nota firmada por el repartidor de las convocatorias, en la cual conste que han sido estas entregadas oportunamente á todos los Sres. Vocales ó personas de su familia, ó dependientes, ó criados.

Para las juntas generales deberá acreditarse, por factura ó notas de la oficina de comunicaciones, de haberse certificado los pliegos de convocatorias dirigidos á los Sres. Vocales que residen fuera de Sevilla; y en cuanto á los Sres. Vocales domiciliados en esta ciudad, se acreditará por entrega de las citaciones por nota del repartidor, como queda antes indicado.

Tanto las juntas generales como las de gobierno deberán celebrarse, por regla general, en dias festivos, á las horas del medio dia. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá alterar esta disposicion siempre que lo estime conveniente y oportuno.

Art. 11.º Los individuos de las Juntas no contraen como tales ninguna responsabilidad personal ni solidaria con la Sociedad: su cargo es gratuito y voluntario. Los electos pueden ser reelegidos.

Art. 12.º Cada Junta establece ella misma el modo de sus votaciones, é inscribe sus acuerdos en un libro de actos, que firman el Presidente, Secretario y el V.º B.º del Director general.

Art. 13.º No podrá hacerse variacion alguna en los presentes estatutos sin que lo acuerde la junta general de socios. Dichos

acuerdos se publicarán en el *Boletín de La Garantía*, y surtirán sus efectos legales y administrativos; siendo obligatorios para los suscritores y la Sociedad desde la fecha del *Boletín* en que se hubiesen insertado.

Art. 14.º El Director general asiste á las Juntas con voz y voto. En los casos en que las dichas Juntas tuviesen que examinar actos de la Direccion, tendrá voz consultiva solamente.

Art. 15.º Ninguna persona que perciba sueldo, comision ó retribucion de la Sociedad ó de otras Compañías de seguros contra incendios puede ser individuo de las Juntas, ni en propiedad ni por representacion, aun cuando estuviera comprendido entre los mayores asegurados de esta Sociedad.

CAPÍTULO V.

Direccion general.

Art. 16.º La Direccion general de *La Garantía* es propiedad exclusiva de los socios asegurados por virtud de la cesion hecha á favor de los mismos por el anterior Director, que reunió en su persona, por virtud de escritura de cesion, todos los derechos que correspondian á los socios fundadores. La junta general de socios nombrará al Director general con arreglo al artículo 5.º, y será gratuito el cargo.

Art. 17.º El Director general lleva la firma de la Sociedad. Nombra y separa, en union con la Junta de gobierno, á los dependientes, agentes, comisionados y representantes de la misma, cuyos nombramientos han de llevar la firma de dicho Director y del Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 18.º Para los casos en que dicho Director general no pueda desempeñar su cargo por enfermedades ó ausencias, hará sus veces el Presidente de la Junta de gobierno; á falta de este, el Vicepresidente de dicha Junta, y á su falta uno de los señores Vocales de referida Junta por orden de la antigüedad. Entendiéndose que los que sustituyen al Director general cesan por el tiempo en que interinamente desempeñen tal cargo como individuos de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VI.

Ingresos y renovacion de seguros.

Art. 19.º Al ingresar, todo socio abonará 25 céntimos de peseta por cada mil del capital responsable, cuya cantidad será para el agente de la Sociedad que haya gestionado el seguro.

Tres pesetas por cada placa. Tres id. por cada póliza, y el importe del sello y timbre.

Esto se entiende al ingreso ó renovacion de un seguro, y no en los años sucesivos que durase, en los cuales no tendrá que abonar más que lo que le corresponda por cargas sociales, en la forma que queda establecido en el art. 8.º y se previene en el 47.

Art. 20.º Los citados 25 céntimos de peseta establecidos en el artículo anterior por el ingreso ó renovacion de los seguros, así como el importe de placa, póliza y timbre, no estarán sujetos á devolucion por ningún concepto, y se entregarán en el acto de recibir sus pólizas.

CAPÍTULO VII.

Suscripciones, pólizas y placas.

Art. 21.º Puede inscribirse en la Sociedad toda persona, legalmente capaz de contratar, que tenga interés en la conservación de los objetos propuestos al seguro, firmando una suscripcion duplicada, que firmará también el Director general ó el agente ó comisionado que reciba la suscripcion.

Un ejemplar quedará en poder de la Sociedad, y otro en poder del suscriter, interin se le remita una póliza, por la cual conste estar admitido y convenido el seguro.

Art. 22.º La suscripcion debe expresar:

Los nombres, apellidos, profesion y domicilio del suscriter.

El carácter con que hace la suscripcion.

Los objetos propuestos al seguro y su valoracion.

La localidad en que se encuentran y naturaleza del riesgo.

La duracion del seguro propuesto.

La determinacion de si se hace por la totalidad, ó solamente por parte de los objetos incluidos en un mismo riesgo, y de si hay ó no otros aseguradores de los mismos.

Esta suscripcion será transmitida inmediatamente á la Direccion general, la cual, practicadas de acuerdo con el suscriter las averiguaciones y modificaciones necesarias de la valoracion, expedirá la póliza de seguro, pasando entónces el suscriter á ser socio asegurado de *La Garantía*.

Art. 23.º Toda póliza, para ser válida, deberá inscribirse con su número correspondiente en el libro matricula de la Seccion respectiva, ser firmada por el Director general ó como previene el art. 18.

Expresará lo mismo que la suscripcion; y además del importe convenido como valor asegurado, el capital responsable clasificado con arreglo al art. 31.

Cada póliza contendrá literalmente los presentes estatutos, que son la base y esencia del contrato social.

Art. 24.º En el acto de recibir la póliza con los requisitos exigidos, el socio abonará los 25 céntimos de peseta por mil importe de póliza, placa y timbre con arreglo al art. 20, y el fondo de reserva segun el art. 32.

Al mismo tiempo recibirá la placa de la Sociedad, que deberá colocar en sitio aparente y á propósito para señalar el seguro.

Art. 25.º Para prevenir extravíos de correos ú otros accídentes, todo socio que dentro del término de un mes no hubiese recibido su póliza con los requisitos exigidos deberá reclamarla por escrito á la Direccion general.

En caso de pérdida ó inutilizacion accidental de una póliza, el socio deberá dirigirse á la Direccion general pidiendo otra, cuyo costo y timbre abonará, y que le será expedida, causando la nulidad de la anterior.

CAPÍTULO VIII.

Objetos que asegura la Sociedad.

Art. 26.º La Sociedad asegura en las secciones respectivas, urbana y rústica:

Los edificios ó inmuebles de todas clases.

Los objetos mobiliarios de uso ó de adorno.

Los manufacturados, comestibles, combustibles, géneros y efectos de todas clases.

Todos los productos de la agricultura, granos y semillas, aceite, lanas, vinos y aguardientes, lanas y madeiras, paja y heno etc.

Animales, instrumentos, máquinas y aperos de labor.

Cosechas en pie, olivares, viñedos, dehesas y arbolados.

Art. 27.º La Sociedad responde:

De los fuegos é incendios originados por cualquier causa accidental, por el fuego del cielo y las explosiones del gas para el alumbrado; de los perjuicios procedentes de medidas tomadas por la Autoridad en caso de incendio, y de los daños y gastos producidos para salvar objetos asegurados.

Art. 28.º La Sociedad indemniza el daño real y material causado por el incendio; pero no el perjuicio que resultare de la imposibilidad temporal de hacer uso de los objetos asegurados.

La Sociedad no indemniza los incendios causados por la voluntad del asegurado.

Art. 29. La Sociedad no asegura:

Letras ni documentos de comercio, valores al portador, acciones ni títulos de crédito, escrituras ni titulaciones, medallas, monedas ni barras de metales preciosos, alhajas ni piedras finas, objetos de arte cuyo valor y especie no estén determinados en la póliza, depósitos ni fábricas de pólvora, fosforos ni otras industrias peligrosas.

Tampoco responde la Sociedad:

De incendios procedentes de guerra, motines, fuerza armada, temblores de tierra, erupciones volcánicas, explosión de fábricas y depósitos de pólvora.

En todo caso, la Sociedad rehusará cualquier seguro propuesto que la Junta de gobierno no estime conveniente para el interés general.

CAPÍTULO IX.

Bases y condiciones del seguro.

Art. 30. La valoración de los objetos asegurados, declarada por el suscriptor, se hará por miles redondos de reales sin fracciones, y debe ser basada en el valor venal de los objetos que se proponen al seguro, ya pertenezcan a la sección urbana, ya a la rústica. Dicha valoración servirá de tipo para las obligaciones de la Sociedad; pero el suscriptor será siempre responsable de la exactitud de dichas valoraciones.

Art. 31. Para establecer la justa proporción de responsabilidad que incumba a cada socio asegurado, según la proporción de riesgo que ofrezca su seguro, se repartirán los objetos asegurados, según su naturaleza y clase, en distintas categorías de responsabilidad.

Estas categorías, con el tanto de riesgo que a cada uno correspondan, formarán la tarifa de seguros que estará siempre de manifiesto en todas las oficinas de la Sociedad. El tanto de riesgo puede ser mayor ó menor que la mitad; y multiplicado por el valor asegurado, forma el valor responsable, el cual sirve de tipo para las obligaciones del socio.

Art. 32. Siempre que un socio haga ó haya hecho asegurar por otros aseguradores parte de los objetos contenidos en un riesgo asegurado por *La Garantía*, está obligado a declarar a esta la cantidad asegurada y la Sociedad aseguradora.

Art. 33. También está obligado a declarar a la Sociedad:

Todo aumento ó disminución de valores de los objetos asegurados que pueden sobrevenir durante el tiempo de su seguro.

Toda construcción ó variación en los edificios, por la cual pueda variar, aumentar ó modificarse el riesgo.

Todo establecimiento en los edificios que contienen objetos asegurados ó cerca de ellos, de alguna fábrica, profesión ó manipulación que aumente las contingencias del fuego.

Y en general, toda variación ó aumento de riesgo, todo cambio sucedido en la cantidad, naturaleza, situación ó estado de los objetos asegurados.

Art. 34. Estas declaraciones son indispensables para que la Sociedad proceda inmediatamente a graduar el nuevo riesgo y a clasificarlo según sea justo, tanto para el socio como para la generalidad de los asegurados. La falta de ellas dará lugar a la suspensión de las ventajas del seguro, que pronunciará la Junta de gobierno contra el socio no declarante, sin eximirlo de las cargas sociales.

Art. 35. Toda falsa declaración, reticencia, ocultación con que se trate de inducir en error a la Sociedad, en perjuicio del interés general sobre el valor ó la naturaleza del riesgo asegurado, podrá dar lugar a la separación inmediata del socio por la Dirección general. El socio separado podrá apelar a la Junta de gobierno, la cual decidirá sin apelación.

CAPÍTULO X.

Duración y cesación del contrato social.

Art. 36. La duración máxima de los seguros será de 40 años; de un año para abajo la Dirección general podrá admitir los seguros que juzgue convenientes para el interés general de los socios, con arreglo á lo prevenido en el art. 22.

Los efectos del seguro principian desde el día y hora en que serán señalados en la póliza.

Art. 37. Cesa el contrato social:

Por su vencimiento natural.

Por total destrucción de los efectos asegurados.

Por la venta, cesión ó traspaso de dominio de los mismos.

Ultimamente, cesa el contrato social por rescisión voluntaria que los herederos de un socio pueden hacer á su muerte.

Art. 38. En este último caso los herederos quedan sujetos á las cargas sociales hasta el día en que pidan la rescisión.

En caso de venta, cesión ó traspaso, el nuevo poseedor puede seguir en el contrato, pidiéndolo por escrito, y el primitivo está sujeto á las cargas sociales hasta el día que notifique el cambio de posesión.

Art. 39. Dan lugar á la separación del socio, con apelación á la Junta de gobierno: el caso señalado en el art. 35 y cualquier falta de cumplimiento á los presentes estatutos; la falta de pago de las obligaciones del socio; la quiebra ó inhabilitación del socio, á no ser que se preste fianza suficiente.

En cualquier caso de separación, el socio queda sujeto á las cargas sociales hasta el día de la anulación de su seguro.

CAPÍTULO XI.

Indemnización de los incendios.

Art. 40. Las indemnizaciones de los incendios se pagan en efectivo metálico y en la capital de la provincia respectiva.

Todos los expedientes de siniestros aprobados por la Junta de gobierno tendrán un orden numérico de antigüedad para su indemnización; no pudiendo bajo ningún concepto alterarse la presente disposición, ni entregarse cantidad alguna por cuenta hasta llegado su turno respectivo.

La Sociedad abona por completo los gastos de salvación y los judiciales. Los de tasación y peritos se reparten por mitad entre la Sociedad y el asegurado.

Al percibir su indemnización el asegurado, cede, transmite y subroga á la Sociedad todos sus derechos y acciones contra los causantes del incendio.

Art. 41. En el momento de manifestarse el incendio, y después de tomar las medidas necesarias á cortarlo y á salvar los objetos asegurados, el asegurado debe dar parte á la Dirección general ó á su más inmediato representante.

En seguida debe prestar declaración jurada ante el Alcalde más inmediato al lugar del incendio, y remitir una copia auténtica de su declaración á la Dirección general en los ocho días siguientes. Esta declaración debe expresar:

El día, hora y primeras circunstancias del incendio; sus causas conocidas ó presumibles; las medidas tomadas para cortarlo y salvar los objetos asegurados.

La valoración aproximativa y detallada de las pérdidas.

La parte que se hubiere salvado de los objetos asegurados, y el sitio ó sitios donde se encuentre.

Los seguros que existan sobre el mismo riesgo por otras Compañías.

Los nombres, apellidos y el domicilio del asegurado.

La sección, número y fecha de su póliza.

El nombre del perito que elija para la tasación de los daños.

Art. 42. El asegurado que faltare al artículo anterior perderá la mitad de la indemnización á que tuviere derecho; pues en caso de imposibilidad personal, debe cumplir con dicho artículo por apoderado ó representante.

Si á los 30 días después del incendio el asegurado no hubiere cumplido con el ya dicho art. 41, se entenderá que renuncia á la indemnización y caduca su derecho.

Art. 43. En cuanto tenga noticia de un incendio, la Dirección general le mandará reconocer, sin perjuicio de las averiguaciones ya practicadas por el agente local; nombrará su perito, y en seguida se procederá á la tasación.

Los peritos podrán nombrar un tercero en caso de discordia; si no estuviesen acordes sobre su nombramiento, el tercer perito será nombrado por la Autoridad superior civil de la provincia.

Este tercer perito deberá circunscribirse á los límites de las opiniones de los dos primeros.

Art. 44. La tasación se hará siempre según el valor venal de los objetos incendiados en el momento del incendio.

La cantidad que abona la Sociedad por indemnización de incendio no puede superar, ni al importe de las pérdidas fijado por los peritos, ni al valor asegurado por la póliza.

Cuando de la tasación resulte que el importe de las pérdidas supera al valor asegurado en la póliza, el siniestrado sólo tiene derecho á recibir dicho valor asegurado, y se entiende que ha querido quedar su propio asegurador por el valor excedente no comprendido en la póliza.

El seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas verdaderas que haya experimentado en los efectos del seguro, conforme á las prescripciones de su póliza; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las cargas sociales y administrativas que haya satisfecho, ni las designaciones y valoraciones expresadas en la póliza, pueden de ningún modo ser invocadas por el asegurado, como prueba, ni aun presunción de la existencia, y del valor de los objetos asegurados, sea al hacer el seguro, sea en el momento del incendio, puesto que el capital asegurado sólo significa la determinación del máximo que debe abonar la Sociedad, y las cargas sociales y administrativas que el suscriptor satisface sólo expresan las obligaciones del socio para con la misma; quedando entendido que, sean cuales fueren el capital suscrito y los pagos hechos por el asegurado á la Sociedad, la obligación de esta nunca puede llegar á más de lo que realmente se haya destruido por el fuego y estuviere garantizado por la póliza: en su consecuencia, cuando el riesgo declarado en la suscripción resulte ser inferior al que realmente tenga el objeto asegurado en el acto de ocurrir el incendio, se procederá á proratar los riesgos como se proratan los valores; considerándose el suscriptor como su propio asegurador en cuanto al riesgo ó riesgos que omitió declarar. Cuando entre los riesgos no declarados existiesen algunos cuya admisión rechazasen los estatutos, quedarán anulados por este solo hecho todos los efectos del seguro en cuanto á las obligaciones de la Sociedad.

Art. 45. El mismo principio de quedar el socio su propio asegurador para el excedente del valor asegurado se aplicará cuando en la tasación de un incendio se reconozca que el valor de los objetos comprendidos en el riesgo asegurado superaba en el momento del fuego al valor asegurado en la póliza. En este caso, el asegurado soportará, como asegurador, su parte de pérdida, y la Sociedad pagará lo que le corresponda á prorrata de la suma asegurada por ella.

El mismo prorrateo tendrá lugar cuando haya otros aseguradores.

Art. 46. En todo caso el asegurado está obligado á recibir en parte de pago de su indemnización los objetos salvados del incendio en el estado que se hallen, y por el valor que les señalen los peritos.

CAPÍTULO XII.

Cuotas contributivas.

Art. 47. Las cuotas contributivas de los socios asegurados deben cubrir la totalidad de las cargas sociales, que son:

Indemnizaciones y pagos por incendios.

Gastos de tasación, salvación y judiciales.

Gastos de cobro y pago y centralización de fondos sociales, y generalmente todos los gastos que originen el reconocimiento y el arreglo de los incendios, ó la defensa del interés común, y los demás gastos que establece el art. 8.º

Art. 48. El Delegado, bajo la inspección del Director general y de la Junta de gobierno, hará los dividendos correspondientes á fin de cada año, ó antes si la dicha Dirección y Junta de gobierno lo creyeren conveniente, y presentarán á la junta general todos los documentos y comprobantes que hayan servido para establecer el importe de las cargas sociales, y el tanto de cuota contributiva que para cubrir las haya correspondido á cada socio.

Estos documentos se conservarán en las oficinas de la Sociedad para que cada asegurado pueda examinarlos cuando guste.

Art. 49. Aprobado por la Junta de gobierno el importe de las cargas sociales y el tanto por mil que sobre el capital responsable clasificado en la póliza corresponda á cada socio por cuota contributiva, se procederá al cobro.

Art. 50. La falta de pago de las cuotas contributivas, á los ocho días de la presentación del recibo, da lugar á la caducidad de su derecho, caso de un siniestro, ó sea á la suspensión de las ventajas del seguro para los socios morosos, sin eximirlos de las cargas sociales. Su respectivo fondo de reserva responde preferentemente al pago de sus descubiertos.

Para que pueda considerarse moroso un socio es indispensable que hayan pasado ocho días de la presentación de los recibos, y que conste en ellos una nota firmada y fechada por el recaudador á quien se le hayan facturado dichos recibos, que estos han sido presentados al suscriptor para su cobro, y que se resiste á pagar; pudiendo procederse ejecutivamente contra los socios morosos, de cuenta de los cuales han de ser los gastos y costas que se originaren para su cobranza. Todas las reclamaciones y demandas contra los socios se han de entablar precisamente en Sevilla, á cuya jurisdicción quedan sometidos todos los socios de las 40 provincias.

Las reclamaciones entre los suscriptores y la Sociedad, ó entre esta y aquellos, sea cual fuese el domicilio y residencia de los socios, ya fueren aquellas administrativas, ya judiciales, ó de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejercerán precisamente en Sevilla, que es el domicilio de la Sociedad, á cuyo fuero y jurisdicción quedan sometidos por virtud de este artículo todos los socios. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los representantes y agentes de la garantía, que también quedan de hecho y de derecho sometidos á la jurisdicción de Sevilla en todo lo relativo á asuntos de esta Sociedad.

Art. 51. El Director general, en unión de la Junta de gobierno, resolverá cuándo se deba perseguir legalmente á los socios morosos, y podrá pronunciar su separación.

Estas resoluciones, con los números de las pólizas de los morosos, se publicarán en los *Boletines administrativos*.

CAPÍTULO XIII.

Fondo de reserva.

Art. 52. Para que la Sociedad indemnice los incendios con rapidez y exactitud, sin aguardar al reparto y cobro de las cuotas contributivas, se constituye un fondo de reserva, el cual estará formado por el uno por mil, que todo socio asegurado pagará al recibir su póliza, sobre su capital responsable clasificado.

Dicho fondo de reserva, así como todo el efectivo que se recaude perteneciente á la Sociedad, deberá ingresar diariamente en la Depositaria, la cual estará á cargo de uno de los señores Vocales de la Junta de gobierno, elegido por esta, el cual satisfará de dichos fondos las obligaciones de dicha Sociedad, previa la firma del Delegado, folio del libro á que pertenece dicho asiento, V.º B.º del Director general y páguese del Presidente de la Junta de gobierno.

Al vencimiento del seguro, y en cualquier caso de rescisión ó de separación, se devolverá siempre al socio, previamente deducidas las obligaciones que hubiera dejado sin pagar, lo que hubiese satisfecho á su entrada por fondo de reserva.

Art. 53. La Junta de gobierno en los seguros cuya duración sea de cinco años en adelante podrá, cuando lo estime conveniente, en vista del estado general de la Sociedad, autorizar á la Dirección general para eximir del fondo de reserva y de toda cuota contributiva ulterior á los socios que prefieren pagar á su entrada en la Sociedad y por anticipación el uno por mil de su capital responsable para cada año que dure el seguro.

Las cantidades que por este concepto recaude la Sociedad deberán depositarse en poder del Sr. Vocal de la Junta de gobierno á quien esta haya nombrado depositario de los fondos de dicha Sociedad.

Art. 54. Estando aplicado el artículo anterior si sobreviniera el caso de rescisión ó separación, se devolverá al socio el uno por mil correspondiente á cada año que dejase de continuar el seguro.

CAPÍTULO XIV.

Pagos por los suscriptores y por la Sociedad.

Art. 55. Los socios harán los pagos de las derramas por razón de siniestros y demás obligaciones sociales comprendidas en los recibos de *dividendos y liquidatorios*, tan luego como haya sido aprobado por la Junta de gobierno el respectivo dividendo de los mismos. Para que sean válidos dichos recibos deberán ir firmados por el Director general y revestidos del sello de la Delegación.

En la póliza estará extendido el recibo de lo que el suscriptor pague, tanto de los 25 céntimos de peseta para la retribución del agente, como el importe de placa ó placas, póliza, timbre y fondo de reserva, según el art. 24, y de todo pago que haya querido hacer al recibirla.

El pago de los recibos de dividendos y liquidatorios, tanto pertenecientes á socios de Sevilla como de fuera, se hará al recaudador, recaudadores ó comisionados nombrados al efecto por el Director general y la Junta de gobierno, los cuales recibirán sus cargos de la Delegación, autorizadas las facturas de ellos con el V.º B.º de dicho Director general; y los fondos que recauden los de la localidad serán entregados semanalmente en Depositaria por facturas que les hará la referida Delegación, con el V.º B.º del mencionado Director general. Los de fuera de Sevilla harán igualmente, bajo su responsabilidad, remesas por medio de letras ú otros valores al Depositario, dando aviso de ellas al ya citado Director general para el abono en sus respectivas cuentas, con relación expresa de los individuos á quienes hubiesen cobrado, y de la cantidad que estos hayan satisfecho; no siéndole, por ningún título, de abono ninguna cantidad que no haya sido hecha al dicho Depositario.

Art. 56. Los pagos de indemnizaciones de incendios se harán, según lo dispuesto en el art. 40, por el Depositario de la Sociedad, en virtud de la carta de pago duplicada, que le será presentada por el socio siniestrado, autorizada con la firma del Delegado, V.º B.º del Director general y páguese del Presidente de la Junta de gobierno. Los pagos por devolución del fondo de reserva, al vencimiento del contrato ó de su rescisión, se harán del mismo modo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 57. El fondo de reserva no responde á ninguna reclamación contra los socios asegurados á quienes correspondan mientras esté afecto al pago de las obligaciones sociales.

Art. 58. Las contestaciones y reclamaciones que, tanto por consecuencia de incendios, en virtud de los expedientes que instruye la Dirección general, como por cualquier clase de diferencia ó cuestión que se originen entre los siniestrados, los socios asegurados, los representantes y dependientes, aun después que hayan cesado estos en sus cargos, y la Sociedad, se rán resueltas y juzgadas por amigables componedores y tercero, caso de discordia; el que será designado por el Director general de dicha Sociedad, ó quien lo sustituya á causa de enfermedad, ausencia, muerte ó vacante de cualquier género, debiendo precisamente ser elegido este tercero entre las personas que compongan la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad á la fecha del otorgamiento de la escritura arbitral.

Será decisivo é inapelable el fallo de dichos amigables componedores cuando estén ambos de acuerdo. No habiendo acuerdo entre estos, también será decisivo é inapelable el fallo del tercero.

En cuanto á los siniestrados, interin no estén terminados por la Administración de la Sociedad los expedientes de siniestros, no puede tener aplicación este artículo mediante á que, hallándose tales expedientes en instrucción, no tiene derecho el siniestrado á reclamación alguna respecto á la indemnización que pueda corresponderle. Sin embargo, puede agitar ante la Dirección y la Junta de gobierno para la mayor brevedad posible en la tramitación de su respectivo expediente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con el fin de cubrir el importe del precio que, por la adquisición de los derechos de fundación y dirección, así como el de los gastos de otorgamiento de escritura de cesión y los demás referentes á este particular se han hecho, los socios que ingresen ó renueven un seguro pagarán por una sola vez 40 céntimos de peseta por cada 1.000 de capital responsable clasificado en la póliza, los cuales dejarán de abonarse tan luego como haya sido cubierto en su totalidad dicho importe, según aparece de la cuenta que para este efecto lleva el Delegado.

Bajo cuyos estatutos el D. José Ledesma y Romero, con el carácter y representación ya comprobada, deja reconstituida dicha Sociedad, prometiendo por sí y en nombre de los actuales asociados, como de los demás que le sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y yo el Notario advertí al otorgante, á quien y de su ve-

ciudad y profesion doy fé conoço, que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 dias en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir accion y multa de 4.250 pesetas, y que esta reconstruccion ó reforma se hará constar por medio de acta notarial, segun lo prevenido en la citada ley.

Así lo dice, otorga y firma el repetido Sr. Ledesma, en este mi Registro, con los testigos instrumentales presentes á este acto, sin excepcion alguna para serlo, D. José Antonio Lemos y Muniain y D. Nicolás de Arias y de la Barrera, ambos de esta vecindad, previa lectura íntegra de este documento, hecha á todos por mí el Notario por haber renunciado el derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí; de todo lo cual doy fé.—José de Ledesma y R.—José Antonio Lemos.—Nicolás de Arias.—Licenciado Joaquin Ruiz Cortegana.

Adicion á la escritura de reconstruccion de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios La Bética, por la cual se denominará desde hoy La Garantía.

Núm. 237.—En la ciudad de Sevilla, á 6 de Noviembre de 1876, ante mí el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cortegana, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, y los testigos que al final expresaré, comparece el Sr. D. José de Ledesma y Romero, de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, señalada con el número 3.214, de estado casado, propietario y mayor de 40 años, en concepto de Presidente de la Junta de gobierno y Director interino de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios, denominada La Bética; y además autorizado expresamente por la misma Compañia para formalizar la presente escritura de adición á la de reconstruccion de la misma, cuyas facultades y personalidad comprobará más adelante.

En uso, pues, de sus atribuciones que bajo su responsabilidad garantiza subsistentes, y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles y con la aptitud necesaria para este acto, dice:

Que por escritura formalizada ante mí con fecha 14 de Octubre próximo anterior, en representacion de la referida Sociedad de seguros mútuos contra incendios denominada La Bética, y autorizado debidamente, despues de hacer reseña de la historia y vicisitudes de la misma, la reorganizó y reconstituyó conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y segun los estatutos aprobados en la junta general celebrada el día 23 de Junio del presente año, los cuales consignó en la escritura citada para que en todo tiempo produjeran efecto legal:

Que despues de estar legalmente reconstruida la Sociedad con sujecion á dichos estatutos, en junta general de socios, previamente convocada y que tuvo efecto el día 4 del corriente mes, se acordó cambiar el nombre que hasta aquí ha tenido la Compañia, y modificar el párrafo tercero del art. 2.º de los estatutos; y en atencion á que estas dos alteraciones esenciales eran posteriores á la dicha escritura de reconstruccion, y debian tambien resultar consignadas en documento público para su perfecta validez, autorizar al que habla para que en nombre de la Sociedad otorgase á este fin escritura adicional á la primitiva de reconstruccion:

Que para comprobar el Sr. Ledesma su personalidad, los acuerdos de que se ha hecho mérito y las facultades con que se halla investido, me entrega una certificacion expedida por Don Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la misma Compañia, cuyo documento original uno en este lugar y á la letra dice así:

«D. Antonio Vazquez y Gonzalez, Secretario de la Junta general y de la de gobierno de la Compañia de seguros mútuos contra incendios La Bética:

«Certifico que en el libro de actas de la junta general de socios de dicha Compañia se encuentra la extendida con motivo de la que tuvo lugar el día 4 del corriente mes, resultando de ella, entre otros, el acuerdo que aquí copio, y á la letra dice así:

«El Sr. D. José de Ledesma y Romero, Presidente de la Junta de gobierno, y á la vez Director interino de esta Sociedad, manifestó que la reunion de la Junta en este día tenia por objeto principal, segun se habia indicado en la convocatoria, cambiar el nombre que hasta aquí ha tenido la Compañia, y modificar ó suprimir el párrafo tercero del art. 2.º de los estatutos.

«En apoyo de ambos puntos expuso varias razones, atencidas y confirmadas por todos los señores socios concurrentes, quienes, sin discusion y por unanimidad, conformes con lo expuesto por el Sr. Presidente, acordaron:

«Primero. Que esta Compañia ó Sociedad, que hasta hoy se ha denominado La Bética, se llame desde este día en adelante La Garantía, Sociedad de seguros mútuos contra incendios.

«Segundo. Que desde luego se reemplace todo el contenido del párrafo tercero del art. 2.º de los estatutos aprobados en la junta general celebrada el día 23 de Junio próximo anterior y consignados en la escritura de reconstruccion de la Sociedad, otorgada el 14 de Octubre último, entendiéndose redactado del modo siguiente:

«Los efectos del seguro empezarán en cada seccion desde el momento en que sea expedida la correspondiente póliza, ó se haya expedido á los socios ya asegurados.»

«Y tercero. Que puesto que estas dos alteraciones esenciales son posteriores á la dicha escritura de reconstruccion, y deban tambien resultar consignadas en documento público para su perfecta validez, autorizar al Sr. Presidente para que en nombre de la Sociedad otorgue á este fin escritura adicional á la primitiva de reconstruccion en que consten estas dos alteraciones como parte integrante de aquella, sin que por esto se entienda más que modificada, y de ningun modo desvirtuada la eficacia y validez legal de sus demás extremos.

«Concuerda con su original, á que me refiero.

«Y para que conste expido la presente en Sevilla 6 de Noviembre, año del sello.—Antonio Vazquez G.»

En consecuencia de todo lo expuesto, y usando el Sr. D. José de Ledesma de las facultades con que se halla investido, en nombre de todos y cada uno de los socios de la Compañia de seguros mútuos contra incendios denominada La Bética, conforme á la acordado, y en la via y forma más arreglada á derecho, otorga la presente escritura adicional á la primitiva de reconstruccion ántes citada en los términos siguientes:

1.º Hace constar que la expresada Compañia de seguros mútuos contra incendios, establecida en esta ciudad y denominada hasta hoy La Bética, se llama desde este día en adelante La Garantía, Sociedad de seguros mútuos contra incendios.

2.º Asimismo hace constar que el contenido del párrafo tercero del art. 2.º de los estatutos de dicha Sociedad, consignados en la citada escritura de reconstruccion, se reemplaza y queda redactado desde este día en adelante del modo siguiente: «Los efectos del seguro empezarán en cada seccion desde el momento en que sea expedida la correspondiente póliza, ó se haya expedido á los socios ya asegurados.»

3.º Y por último, hace constar de igual modo que las dos alteraciones expresadas se han de considerar como parte integrante de la primitiva escritura de reconstruccion de que se viene haciendo mérito, sin que se entienda más que modificada

en esta parte, y de ningun modo desvirtuada su eficacia y validez legal en los demás extremos que comprende.

Y finalmente, el Sr. Ledesma obliga á todos y á cada uno de sus representados, y á los demás socios que en lo sucesivo sean de dicha Compañia, á la estabilidad y firmeza de cuanto queda manifestado, requiriéndome para que de esta escritura contraiga la correspondiente nota al margen de la repetida de reconstruccion para que en todo tiempo conste su existencia y su objeto.

El contenido D. José de Ledesma, á quien conoço, de que doy fé, como igualmente de su profesion y vecindad, así lo dice, otorga y firma en este mi registro, en union de los testigos instrumentales presentes á este acto D. José Antonio Lemos y Muniain y D. Nicolás de Arias y de la Barrera, ambos de esta vecindad y sin excepcion alguna para serlo, previa lectura íntegra de este documento, hecha á todos por mí el Notario por haber renunciado el derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí, de todo lo cual doy fé.—José de Ledesma y R.—José Antonio Lemos.—Nicolás de Arias.—Licenciado Joaquin Ruiz Cortegana. X—1200

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 20 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mañana.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Palma, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos á las 10 de la mañana del día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.30 á 1.28 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.50 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.08 á 1.28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.55 á 1.62 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.74 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.26 á 4.34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.63 á 1.14 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.

- Cek, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el decalitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 2.13 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 9.87 pesetas el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Carneros, 496.—Terneras, 99.—Cerdos, 228.—Total, 992.

Su peso en kilogramos..... 69.633.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént.

Madrid 20 de Febrero de 1881.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708.45; mínima, 697.46. Temperatura máxima, 11.º4; mínima, —0.º3. Vientos dominantes, NE. y SSE.

Se sigue notando una marcada propension á las exacerbaciones de las dermatosis dependientes de estados diatésicos, siendo en este concepto numerosas las escrofulides, herpétides y artrítides, principalmente las primeras en los niños, en los que tambien se han presentado muchas blefaritis ciliares y adenitis cervicales. Las neurosis histeriformes y las neuralgias continúan siendo numerosas.

Las bronquitis intercurrentes en los procesos crónicos pulmonales continúan agravando, como en las semanas anteriores, la marcha de estos padecimientos. Los catarros generalizados febriles se presentan en gran número con marcha benigna y tendencia favorable. Han dado tambien en abundar las diarreas. (Siglo Médico.)

Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

PESETAS.

- Primera clase..... 30
Segunda id..... 45
Tercera id..... 12.50

SANTOS DEL DIA.

Santos-Félix, Severiano y Maximiano, Obispos, y Santa Irene, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las consecuencias.—El yerno del Sr. Manzano.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—¡Cáscaras!—Artistas á cala.—Baile.—Grand quadrille des toqués.—Extraordinarios trabajos por Mis Zoo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—A beneficio de Doña Dolores Cortés de Pedral.—Primera representacion de la ópera en tres actos Marina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardian de la casa.—El hijo del mono.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Escenas matritenses.—Una falsificacion.—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La comedia nueva ó el café.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.